



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 009 2020 0048 01
Actor: **EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA**
Accionado: **SANIDAD POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA**
Medio de control: **CONSULTA – SEGUNDA INSTANCIA**

Auto Interlocutorio N° 351

Procede la Sala a decidir en Grado Jurisdiccional de Consulta, sobre el Auto N° 666 del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, que impuso al mayor RICHA WILSON MONCAYO PALACIOS, en calidad de Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por incurrir en desacato a lo ordenado en el fallo de Tutela N° 55 de 15 de mayo de 2020, proferido por esa autoridad judicial.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Fundamentos Fácticos

La señora Edith Cristina Muñoz Piamba, promovió incidente de desacato contra Sanidad Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud Cauca, en su representación, al mayor RICHA WILSON MONCAYO PALACIOS en calidad de Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como consecuencia del incumplimiento de la sentencia de Tutela N° 55 de 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, en la cual se dispuso lo siguiente:

(...)

“PRIMERO.-TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, diagnóstico y dignidad humana de la Señora EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.815.629, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al Jefe del Área de Sanidad de la Policía Cauca, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, garantice a la accionante, la valoración prioritaria por el médico especialista en ginecología oncológica, preferiblemente en la ciudad de Popayán, así como el tratamiento integral y continuo del servicio de salud, en el que se le garantice la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario, sin que se requiera la interposición de nuevas acciones de tutela para la atención integral de las enfermedades diagnosticadas como: “Quiste Complejo Bilateral de Ovario de 75x43x53 mm” o “masa anexial compleja derecha de 7CM con IRM 17 del

Expediente: 19001 33 33 009 2020 00048 01
Actor: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIMBA
Accionado: SANIDAD POLICIA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Medio de control: CONSULTA – SEGUNDA INSTANCIA

2% y sintomática por el dolor”, “Cervicitis Crónica” y “HUA18 POST MENOPAUSICA – Engrosamiento Endometrial”; y las que de ellas se puedan derivar.

TERCERO.- ORDENAR al Director de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, vigile y supervise que la Señora EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA, reciba el tratamiento integral y continuo ordenado, sin ningún tipo de dilaciones, pues ello vulnera el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas del accionante.

CUARTO.- CONMINAR A LA ENTIDAD ACCIONADA para que en el mismo término, inicie el trámite administrativo pertinente para procurar la devolución de los dineros invertidos por la accionante para procurar su atención en salud, orientando a la Señora EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA, de forma clara, el trámite que debe agotar a la luz de lo dispuesto en la Resolución 712 de 2015 expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional , e indicarle los canales efectivos de atención, dadas las especiales condiciones de aislamiento obligatorio decretadas y las condiciones de salud de la interesada.”

(...)

1.2.- Recuento Procesal

En el escrito incidental se argumenta que Sanidad Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud Cauca, no ha cumplido lo ordenado en la sentencia mencionada, por cuanto esa entidad, se niega a prestar la atención integral en salud que requiere con carácter de urgencia la accionante, quien actualmente, de acuerdo con las valoraciones hechas por el médico particular, presenta posibilidades de patología cancerígena. Como consecuencia de esta situación, manifiesta la señora Muñoz Piamba que se ha visto muy desmejorada su calidad de vida.

El 26 de junio, el Juzgado cognoscente, dio apertura formal al incidente de desacato contra el señor RICHAR WILSON MONCAYO PALACIOS, en su calidad de Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, siendo notificado en debida forma. Se solicitó exponer las razones por las que no se ha dispensado oportunamente en Popayán, la atención especializada por el tema oncológico; además de indicar lo correspondiente al trámite adelantado para la devolución del dinero invertido por la señora Edith Cristina.

Ejerciendo su derecho de defensa, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, señaló que se hace imposible suministrar los servicios de salud a un usuario cuando no se aporta historial clínico u órdenes médicas de los servicios que se está necesitando. Jurisprudencialmente soportan que el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica solicitando el servicio. La orden respalda el requerimiento de un servicio y cuando existe es deber de la entidad responsable suministrarlo.

Se indica haber sostenido comunicación telefónica con un abonado señalado en los documentos de la accionante, se atiende el llamado desde una oficina de abogados, en la que expresan que, la actora no ha hecho llegar historial clínico u documentos relacionados que ordenen manejo.

De igual forma, en comunicación vía telefónica con la señora Edith Cristina, ésta se compromete allegar historia clínica a través de correo electrónico, para lograr garantizar los servicios.

Expediente: 19001 33 33 009 2020 00048 01
Actor: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIMBA
Accionado: SANIDAD POLICIA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Medio de control: CONSULTA – SEGUNDA INSTANCIA

Solicitó se requiera a la accionante para que use los canales de comunicación, tiempo de espera y de seguimiento a los protocolos definidos por la oficina, pues en su sentir, se omite este paso y se recurre al Despacho para iniciar trámite incidental. Se activa el aparato judicial en vano, además de inducir al juzgado en error.

Con base en esos fundamentos, se pide declarar que la Policía Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales de la usuaria y que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, y por ello hay lugar al cierre y archivo del proceso.

Pide adicionalmente, conceder un tiempo prudencial, hasta que la señora aporte los documentos necesarios, en la medida que se logre ubicar los servicios que pretende y sin ningún ánimo de evadir el mandato sino la imposibilidad absoluta de no contar con contratación en entidad privada.

No se hace referencia alguna al trámite adelantado para la devolución de los dineros invertidos por la accionante.

1.3.- La providencia objeto de consulta

El 10 de julio de 2020, mediante Auto Interlocutorio N° 666, el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, decidió el incidente de desacato concluyendo que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida en el fallo de tutela No. 55 de 15 de mayo de 2020, razón por la cual dispuso lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: SANCIONAR al Mayor RICHA WILSON MONCAYO PALACIOS, en su calidad de Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con multa igual a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1o: El valor de la multa deberá ser consignado de su propio peculio, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia, cuenta “Rama Judicial Multas y Rendimientos” No. 3-082-00-00640-8, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REQUERIR al Mayor RICHA WILSON MONCAYO PALACIOS, en su calidad de Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue con destino a este Despacho informe en el que consten, las gestiones realizadas para el cumplimiento efectivo del fallo dictado el 15 de mayo de 2020.

(...)

Arguye el Juzgado que, desde la presentación de tutela, la señora acreditó su diagnóstico aportando los documentos pertinentes que lo justificaban, razón por la que es contradictorio que la accionada, manifieste no tener conocimiento de los servicios y menos de los documentos en materia de salud, que durante todo este proceso ha conocido.

Expediente: 19001 33 33 009 2020 00048 01
Actor: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIMBA
Accionado: SANIDAD POLICIA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Medio de control: CONSULTA – SEGUNDA INSTANCIA

Para el Juez de primera instancia, en el actuar de la accionada no se verifican conductas positivas para intuir la buena fe en el cumplimiento del fallo, tampoco se acreditan circunstancias de imposibilidad que justifiquen el incumplimiento, o presencia de causales de exoneración de responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende determinar si el señor RICAR WILSON MONCAYO PALACIOS en calidad de Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, incurrió o no en desacato de lo dispuesto por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán dentro del fallo de tutela del asunto *sub judice*.

2.1.- Del cumplimiento de los fallos de tutela

El H. Consejo de Estado en providencia del 25 de febrero de 2016, con ponencia del Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, frente al objeto del incidente de desacato y atendiendo a las directrices fijadas por la Corte Constitucional señaló:

*“La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se reglamenta mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”.***

Una vez protegido un derecho fundamental que resultare vulnerado, el juez constitucional debe velar por cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, según lo disponen los artículos 27 y 52 del decreto mencionado, para lo cual, debe hacer uso de todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento del fallo, bajo el entendido de que con ello se busca el restablecimiento del derecho fundamental violado.

*En reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela, **debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial**, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.*

*Por lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha señalado, que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial.”*

En concordancia con lo anterior, para que proceda la sanción mediante incidente de desacato, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos objetivo y subjetivo, consistentes en el incumplimiento total o parcial del fallo; y la persona responsable de dar acatamiento al mismo. Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha dicho que:

1. Corte Constitucional. Sentencias T-1113 de 28 de octubre de 2005 y T-171 de 18 de marzo de 2009.

Expediente: 19001 33 33 009 2020 00048 01
Actor: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIMBA
Accionado: SANIDAD POLICIA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Medio de control: CONSULTA – SEGUNDA INSTANCIA

“el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento”.²

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente “se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”³

2.2.- Caso en concreto

En relación con el recuento procesal hecho y las consideraciones presentadas, esta Corporación procede a analizar la providencia objeto de consulta, la cual, por su naturaleza sancionatoria, debe ser estudiada de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales anotados. De esta manera, resulta obligatorio considerar los aspectos objetivo y subjetivo, de tal manera que no sólo se debe determinar si el funcionario sancionado incumplió la orden de tutela, sino además verificar la responsabilidad subjetiva. Por lo tanto, se procederá a analizar los requisitos anotados así:

2.2.1.-Aspecto objetivo del desacato

En el estudio de este elemento, es adecuado remitirse a la orden de tutela impartida por el Juez Constitucional con la cual se pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y al diagnóstico de la señora EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA.

Es notorio para esta Corporación, en el caso objeto de estudio, con los documentos allegados al expediente, que la parte demandada, no ha proporcionado la mayor celeridad en el caso, no se demuestra a la fecha que la usuaria haya podido obtener su consulta con la ESPECIALIDAD DE GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA, ordenada por el médico particular.

De igual forma, no se demostró tampoco haber efectuado trámite administrativo alguna para la devolución de los dineros invertidos por la accionante, en el pago de los exámenes y consulta médica los cuales debió realizar por la falta de contratos para la prestación del servicio a los usuarios de Sanidad de la Policía Nacional.

Actualmente, no se evidencia en el expediente el cumplimiento efectivo de la orden judicial emanada del Juzgado Noveno Administrativo. Es así como con los elementos allegados tanto en el trámite del desacato como en sede de consulta, que se encuentra satisfecho el requisito objetivo.

2. Ibídem

3. Sentencia T-512 del 30 de junio de 2011, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio; Expediente T-2836952

Expediente: 19001 33 33 009 2020 00048 01
Actor: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIMBA
Accionado: SANIDAD POLICIA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Medio de control: CONSULTA – SEGUNDA INSTANCIA

La Unidad Prestadora de Salud Cauca, allega escrito anotado anteriormente, donde se registran actuaciones administrativas insuficientes dentro del proceso. La orden judicial no ha sido acatada cabalmente por parte de la entidad.

2.2.2. Aspecto subjetivo

Se advierte por la Sala que la sanción estuvo dirigida a la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial, puesto que, en los procesos de responsabilidad subjetiva, como es el caso del desacato, ha de hacerse la individualización del funcionario encargado, para poder ser sancionado.

En el *sub judice*, se trata del señor RICAR WILSON MONCAYO PALACIOS, en calidad de Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y así lo hizo el Juzgado cognoscente.

Ahora bien, jurisprudencialmente las Altas Cortes han analizado este tema, ejemplo de ello, es la Sentencia T 387 de 2018 respecto a las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer planteó:

(...)

“Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

*17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13⁴ constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que **ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.***

*En suma, esta **integralidad** a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que **la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud⁵.***

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes

⁴ ARTICULO 13. “(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

⁵ Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Expediente: 19001 33 33 009 2020 00048 01
Actor: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIMBA
Accionado: SANIDAD POLICIA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Medio de control: CONSULTA – SEGUNDA INSTANCIA

*psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.*⁶ (Negritas fuera de texto)

La entidad tiene un deber legal de velar por el tratamiento integral de las personas diagnosticadas con ese tipo de patologías y en el caso de la señora Edith Cristina, se debe descartar un posible diagnóstico de cáncer, como lo ha indicado el médico particular.

Según el concepto del galeno que la atendió de manera particular, debe ser sometida de manera urgente a un tratamiento quirúrgico; esta situación pone en alto riesgo su bienestar, convirtiéndola en una persona de estado vulnerable, realidad que debe atender en el marco de sus obligaciones legales la Unidad Prestadora de Salud Cauca.

Ahora bien, en el marco de la pandemia que afrontamos, tampoco se evidencia trámite alguno para garantizarle a la señora Edith Cristina el traslado y atención en la ciudad de Cali escenario que, desde hace meses, la accionada planteó a la usuaria al no tener contratación con la especialidad que requiere en la ciudad de Popayán.

De acuerdo con lo anterior, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, conlleva además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de conseguir los medios para la materialización efectiva del servicio.

Frente a la conducta esperada por parte del señor RICHAIR WILSON MONCAYO PALACIOS, encuentra esta Corporación que si bien se han desplegado actuaciones administrativas, las cuales se reconocen porque hacen parte de la debida atención que necesita la accionante, finalmente no se evidencian esfuerzos certeros, inequívocos por dar cumplimiento al fallo judicial, toda vez que **no se acredita la diligente actuación por parte de la entidad accionada para que la usuaria obtenga su consulta con la especialidad de ginecología oncológica según lo dispuesto por el médico particular y mucho menos la devolución de los dineros invertidos por la actora, en el pago de exámenes y consulta con médico particular.**

En ese sentido se ve truncado la eficiente prestación de los servicios a una paciente que requiere de manera urgente la mencionada consulta, toda vez que producto de su diagnóstico, se ha venido desmejorando notablemente su calidad de vida.

Si bien, la Unidad Prestadora de Salud Cauca, ha demostrado la realización de algunos trámites, estos resultan ser incompletos por la insatisfacción del mandato impartido con medida de protección integral en salud, ordenado por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán.

Han pasado más de dos meses de larga espera para que la accionante logre la atención especializada de Ginecología Oncológica que necesita; se ha autorizado dicha consulta, en la ciudad de Cali, pero hasta la fecha no se ha materializado ningún servicio. Situación, que deja en evidencia el fraccionado servicio de salud que la Unidad Prestadora de Salud Cauca brinda a la señora Edith Cristina Muñoz Piamba.

⁶ Defensoría del Pueblo, “Derechos en salud de los pacientes con cáncer”, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

Expediente: 19001 33 33 009 2020 00048 01
Actor: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIMBA
Accionado: SANIDAD POLICIA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Medio de control: CONSULTA – SEGUNDA INSTANCIA

Pese a que media una providencia de un Juez Constitucional, a favor de la señora Muñoz Piamba y que la entidad accionada, tuvo oportunidad de dar cumplimiento al mandato, esta última se empeña en no acatar cumplidamente la orden de otorgarle TRATAMIENTO INTEGRAL en virtud de su diagnóstico de QUISTE OVÁRICO.

Si bien en Sentencia SU-034 de 2018, se señaló que la finalidad del mecanismo del incidente de desacato es el cumplimiento efectivo de la orden judicial y no sólo el ánimo de reprender, en este caso se advierte que aunque la parte accionada, se ha pronunciado, no demostró acciones efectivas y eficaces tendientes a la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y al diagnóstico, tutelado por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán a favor de la señora Edith Muñoz. Su objetivo ha sido indicar que la sancionada no es pasible de esa consecuencia, pero en momento alguno muestra que ha sido diligente.

Retardar el cumplimiento de la orden judicial expedida por Juzgado cognoscente, conlleva a generar un ambiente de inseguridad en el seguimiento y evolución del estado de salud de la señora Edith Cristina.

Atendiendo este caso con carácter de urgencia por la condición de salud demostrada para el caso, la Unidad Prestadora de Salud Cauca, se ha distraído de su obligación de hacer los máximos esfuerzos posibles por materializar la consulta con especialista en Ginecología Oncológica a que hay lugar.

Haber generado ciertos esfuerzos en el procedimiento y respaldar su defensa apoyados en una falta de documentación relacionada con el historial clínico y órdenes de manejo de la paciente es ilógico, pues como lo avizó el Despacho en primera instancia, la accionada ha conocido desde el inicio del proceso los respectivos documentos que su contraparte ha relacionado.

La accionada al solicitar un tiempo prudencial de espera para que la accionante recurra a sus canales de comunicación y a los protocolos con los que trabaja la oficina, demuestra su mala fe en el cumplimiento de su deber legal de brindar atención en salud a sus afiliados. Especial vulneración, en el caso de Edith Cristina ya que, por disposición de Juez Constitucional, se le ordenó ATENCIÓN INTEGRAL en los servicios de salud, advirtiendo de la delicada situación que viene acarreado hace meses.

La Unidad Prestadora de Salud Cauca, en cabeza de su responsable, debe atender la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de sus afiliados, por lo que anteponer trabas en temas de contratación para materializar la atención en salud que requieren sus usuarios, genera afectación directa a su estado de salud, en la medida que se ve retrasada la continuidad del seguimiento médico para la paciente.

El señor RICAR WILSON MONCAYO PALACIOS, pudiendo adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, no lo hizo. Es evidente que la accionada, a través de su responsable, no ha asumido un papel diligente en el trámite generar la autorización para agendar la consulta con especialidad de Ginecología Oncológica en favor de la señora Edith Muñoz y tampoco ha hecho la devolución de los

Expediente: 19001 33 33 009 2020 00048 01
Actor: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIMBA
Accionado: SANIDAD POLICIA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Medio de control: CONSULTA – SEGUNDA INSTANCIA

dineros adeudados a la actora. No ha demostrado su imposibilidad para no haber actuado al tenor de lo ordenado.

Así las cosas, con los elementos aquí reseñados también se encuentra probado el elemento subjetivo, como en su oportunidad lo avizó el Juzgado de Conocimiento y por ello hay lugar a confirmar la sanción.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 666 de 10 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a los interesados en los términos establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y efectuado lo anterior, devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ